



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0187-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 04/04/2018

PALABRAS CLAVE: Petición en materia electoral; Copia de documentación

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de febrero del dos mil dieciocho, Marcos Matías Alonso presentó escrito ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicitó copia certificada de la siguiente documentación: 1) Acuerdo que aprobó a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción del mencionado instituto político; 2) La lista de los candidatos aprobados y; 3) Acta de la sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo en cumplimiento a la Convocatoria de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete. El veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, Marcos Matías Alonso promovió queja contra órgano ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión del Presidente del Consejo Nacional del mencionado partido de dar respuesta a su escrito del veinte de febrero del año en curso. El veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, el incoante presentó escrito de desistimiento de la queja contra órgano ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, Marcos Matías Alonso promovió, per saltum, juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a su escrito presentado el veinte de febrero del año en curso. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Francisco López Reyna, promoviendo en su carácter de representante de Marcos Matías Alonso, presentó escrito de ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El treinta de marzo del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-187/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de la Sala Superior, el ejercicio de la acción per saltum del juicio en que se actúa, está justificada.

La Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente: forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico, definitividad.

El actor manifiesta que le causa agravio la omisión del Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar contestación a su escrito de veinte de febrero del año en curso, mediante el cual solicitó copia certificada de la lista y el acuerdo que aprueba las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así como del acta de sesión celebrada por el Consejo Nacional Electivo en cumplimiento a la Convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete. La Sala Superior considera que le asiste la razón a Marcos Matías Alonso, ya que el Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no ha dado respuesta a su escrito de veinte de febrero de dos mil dieciocho. Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa. De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término. Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente: I. Respuesta. Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada. II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, así como las razones por las cuales no ha sido posible proveer sobre si se pueden o no otorgar las copias certificadas solicitadas, así como los motivos que sustentan tal circunstancia, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Si de autos no se advierte algún documento que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta a la petición hecha por el ahora enjuiciante, ello implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente. Por tanto, se estima que el órgano responsable vulnera, en perjuicio del actor, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, el de ser notificados de la misma.

PRIMERO. Se ordena al Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de cuarenta y ocho horas dé respuesta a la petición del actor, respecto de la petición formulada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, y si no existe causa justificada para negar la expedición de las

copias certificadas solicitadas, proceda a entregárselas. Asimismo, deberá notificar de inmediato la respuesta que recaiga al precitado ocurso.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho por Carlos Francisco López Reyna, en representación de Marcos Matías Alonso, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho considere conducente, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el presente asunto; determinación que deberá notificar de manera inmediata al promovente.

TERCERO. Se ordena al Presidente del Consejo Nacional y Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informen a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.